

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno el 24 del que rige me dice lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion en 18 del actual lo siguiente: «A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicacion de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los Administradores de Hacienda pública, y de los Secretarios de Gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos, durante la ausencia de los Gobernadores de su Capital respectiva, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que cuando los Gobernadores salgan á visitar sus provincias autorizados competentemente, se encargue el Vice-Presidente del Consejo provincial del despacho de los negocios en la administracion civil, y el Administrador de Hacienda pública de los de la económica. 2.º Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter. 3.º Que cuando el Gobernador de la provincia se ausente de la Capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del Gobierno autorizacion previa, firme y despache de orden de su inmediato Gefe el Secretario, segun lo prevenido en la Real orden de

2 de noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como Gobernador interino: 4.º Que queden derogadas la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y las Reales órdenes de 2 de noviembre de 1846, 19 de julio de 1850 y 22 de mayo de 1851 en cuanto se opongan á lo dispuesto en la presente.» De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de mayo de 1854.— El Subsecretario interino, Ramon Miranda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los efectos oportunos.
Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 256.

Los Alcaldes de esta provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer efectivas las multas que se impongan por mi Autoridad á los individuos de sus respectivos pueblos, exigiendo á cada uno de los penados el papel correspondiente; el cual registrarán con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 14 de abril de 1848, inserto en el Boletin oficial núm. 214 fecha 13 de mayo del propio año: despues de entregado á los interesados la parte superior del papel, remitirán á este Gobierno de provincia la otra mitad para unirlo al expediente de su razon, procurando estampar en esta última la serie y núm. que tengan marcados todos los pliegos. Burgos 29 mayo 1854.— El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 257.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, procuren la captura de Juan Sanchez, de oficio

sombrerero y natural de Zamagen, poniéndolo en el caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, de cuya capital se ha fugado llevándose porcion de herramientas de la pertenencia de su Maestro. Burgos 29 de mayo de 1854.—El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

LA INDEMNIZADORA.

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida de los ganados Caballar, Mular, Asnal y Vacuno, autorizada por Real orden de 23 de agosto último, á consulta del Consejo Real en pleno.

Delegado regio, Sr. D. Francisco de Paula Milla (nombrado en real orden de 11 de noviembre.)

Director general, D. Amalio Aillon, uno de los fundadores.
Inspector general facultativo, D. Nicolas Casas, director y catedrático de la escuela superior de Veterinaria, individuo del Real Consejo de Agricultura, vocal perpétuo de la junta de Agricultura de esta provincia.

Señores que componen la Junta del Gobierno.

Excmo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la asociacion de ganaderos, vocal del Real Consejo de Agricultura.—Excmo. Sr. Duque de Abrantes, grande de España, senador.—Excmo. Sr. Marqués de Sta. Cruz, grande de España, senador.—Excmo. Sr. Duque de Sesto, grande de España, diputado á cortes.—Sr. D. Francisco Sta. Cruz, ganadero, diputado á cortes.—Excmo. Sr. D. Andrés Arango, propietario.—Sr. D. Francisco Goicoerrotea, propietario, diputado á cortes.—Sr. Marqués de la Isla, propietario.—Sr. D. Santiago Arlón y Biót, propietario y ganadero.

ESTATUTOS.

Capítulo primero.—Constitucion de la Compañía.

Art. 1.º Se establece una compañía general mútua entre las personas que se han adherido y quieran adherirse en lo sucesivo a los presentes estatutos para asegurar la vida del ganado caballar, mular, asnal y vacuno, é indemnizar su valor por su muerte ó inutilizacion en la forma que establece el art. 28.

Art. 2.º Las operaciones de la compañía se estienden á todos los puntos de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 3.º Su domicilio y la residencia de la Direccion general es Madrid.

Art. 4.º La Compañía será administrada por una Direccion general, y por una Junta de Gobierno compuesta de nueve socios, é inspeccionada por una Junta general compuesta de todos los asociados.

Art. 5.º La Compañía no entrará en ejercicio hasta reunir suscripciones por valor de un millon de reales: su duracion será de cincuenta años, pudiendo prorogarse lo que se crea oportuno por la Junta general.

Capítulo II.—Animales que se aseguran y casos en que no se admiten á seguro los que son objeto de la Compañía.

Art. 6.º La Compañía asegura el ganado caballar, mular, asnal y vacuno.

Art. 7.º La Compañía no asegura por ahora, sin perjuicio de verificarlo si en algun tiempo lo juzgase conveniente la Junta de gobierno:

1.º Los ganaderos comprendidos bajo la denominacion de yeguas, mulas y vacas.

Se aseguran por acuerdo de la Junta de Gobierno.

2.º Los no domados interin se consideran cerriles.

Art. 8.º La Compañía no asegurará en ningun tiempo:

1.º El ganado caballar antes de cumplir cuatro años.

2.º El caballar estrangero antes de haber transcurrido el

tiempo necesario para su aclimatacion á juicio de los veterinarios de la Compañía.

3.º El mular, asnal y vacuno antes de cumplir los tres años.

4.º Las hembras por las consecuencias del parto.

5.º Los machos por las de la castracion voluntaria.

Se aseguran por acuerdo de la Junta de Gobierno.

6.º Los caballos destinados a las plazas de toros.

7.º La Compañía no admitirá á nuevo seguro el ganado caballar, mular y asnal despues de cumplir doce años, ni el vacuno despues de ocho.

Art. 9.º La Compañía se reserva además el derecho de no admitir aquellos seguros que juzgue no convenir a sus intereses.

Art. 10.º En todo caso no responde ni indemniza sino de las seis sétimas partes del valor del animal muerto ó inutilizado, pero nunca de los perjuicios consiguientes por su muerte ó inutilizacion.

Capítulo III.—Reconocimiento y valoracion de los animales que se admitan á seguro.

Art. 11.º Todo animal que se quiera asegurar será previamente reconocido con toda escrupulosidad por los veterinarios de la Compañía, admitiéndose únicamente á seguro los que resulten con buena salud y robustez; procediéndose á su valoracion por los mismos veterinarios y el nombrado por los dueños. Los derechos de estas operaciones se satisfaran por mitad entre la Compañía y los dueños de los animales.

Art. 12.º Interin el capital responsable de la Compañía no exceda de diez millones de reales, no se admitirá á seguro ningun animal por cantidad que exceda de cinco mil reales. A medida que aumente el capital de responsabilidad social aumentará tambien progresivamente este máximun en razon de medio real por cada mil de capital social responsable hasta la cantidad de 12,000 reales, de la cual no podrá exceder el seguro de ningun animal.

Suprimido este artículo por acuerdo de la Junta de Gobierno en uso de las facultades que la concede el art. 72 pueden asegurarse los animales por todo su valor.

Los seguros se harán por cantidades redondas de cientos.

Capítulo IV.—Clasificacion de los animales admitidos á seguro.

Art. 13.º Hallándose desigualmente espuestos á morir ó inutilizarse los animales que son objeto de la Compañía en razon de sus diferentes naturalezas, edades ó trabajos á que se hallen destinados, para restablecer entre todos el equilibrio necesario y la igualdad proporcional que toda asociacion exige, se clasificarán:

Por naturalezas.

Por edades.

Por el trabajo á que se hallan destinados.

Quedará equilibrada la de igualdad que producen las diferentes naturalezas:

Admitiéndose únicamente á seguro los animales de cada especie desde la edad en que segun su propia naturaleza han llegado al completo desarrollo, y solamente hasta aquella en que empiezan á desmerecer por las mismas causas.

La que existe por diferencia de la edad se equilibrará:

Estableciendo una escala de efectividad de vida y descontando al verificar las indemnizaciones del importe de las mismas, un tanto por ciento proporcional y relativo al mayor peligro de muerte ó inutilizacion que tenga el animal, por razon de su mayor número de años.

Y se nivelará lo que existe por el mayor peligro que irrogan los diferentes trabajos á que puedan estar destinados:

Por medio de tarifas que clasifican en siete categorias progresivas de responsabilidad las diferentes clases de trabajo á que pueden destinarse segun el mayor esfuerzo que exigen y peligro que irrogan, aumentándose en cada grado de las tarifas un 50 por 100 el capital de responsabilidad

cial; estableciéndose además otra categoría extraordinaria para clasificar los trabajos especiales.

Art. 14. La clasificación de los animales en el grado de las tarifas que le correspondan, se hará por los veterinarios de la compañía, atendiendo a todas las circunstancias que puedan aumentar ó disminuir el peligro de inutilización ó muerte.

Art. 15. Siempre que los animales asegurados sean destinados á trabajos de diferente clasificación en las tarifas de aquellos á que lo estaban, declarados al hacer el seguro, sus dueños tienen obligación de notificarlo á la dirección general ó sub-dirección de su distrito dentro de los tres días siguientes á aquella variación de destino; igual aviso y en el mismo término pasarán cuando los animales criados ó aclimatados al temperamento y pastos de una provincia se trasladen á otra diferente para su permanencia fija.

Capítulo V.—De la inscripción en la compañía.

Art. 16. Puede ser admitido en la Compañía todo el que tenga interés en la conservación de algún animal de los que la misma asegura. Para verificarlo dirigirá una declaración en que espese:

Su nombre, apellido, profesión y vecindad.

El carácter con que hace la inscripción.

La reseña del animal ó animales que desea asegurar, trabajos á que se hallan destinados, el lugar ó punto en que lo verifican, y si son los únicos que tiene de su misma especie.

Art. 17. En vista de esta declaración, la Dirección acuerda la admisión ó la niega. El proponente no tiene derecho en este último caso para exigir explicaciones acerca de los motivos en que se funda la negativa, pero puede acudir á la Junta de Gobierno.

Art. 18. El seguro de ganaderos ó comerciantes en los ganados que asegura la Compañía, en atención á hallarse sujetos á variaciones frecuentes tanto en el número como en el valor de los animales, se verificará no por los que posean en el momento de hacerse el seguro, sino por el número y valor de los que pueden tener en una época media del año; y las indemnizaciones á que haya lugar se satisfarán por el precio en que compraron el animal muerto, cuando pueda justificarse, ó por aquel en que se tase, si no se hubiese adquirido por venta ó no pudiese justificarse el precio.

Art. 19. Una vez admitido el seguro previo los reconocimientos y tasaciones establecidas en el art. 11, se expedirá la póliza en favor del proponente, firmada por el Director general, y con los sellos de la Compañía. Este documento contendrá detalladamente todas las circunstancias del seguro y el texto de los presentes Estatutos.

La Compañía además marcará con la señal que establezca, los animales asegurados, para evitar todo fraude. Esta formalidad no tendrá lugar cuando sea innecesaria á juicio de la Dirección.

Capítulo VI.—Duración del empeño social.

Art. 20. Los seguros del ganado vacuno destinado á la agricultura pueden hacerse por el tiempo de dos á cuatro años; los del caballo de dos á siete, y los del mular y asnal de dos á ocho. Los seguros del ganado vacuno destinados á la carretería y del caballo extranjero, solamente se admitirán por un año.

Art. 21. El seguro producirá sus efectos desde las doce del día de la fecha de la póliza, á menos que en la misma no se establezca otra cosa.

Art. 22. El año social empieza á contarse en 1.º de enero y concluye en 31 de diciembre.

El tiempo transcurrido desde la fecha de la inscripción del socio hasta fin de diciembre del año en que se verifica, se considerará primer ejercicio social.

Capítulo VII.—Terminación y suspensión del empeño social.

Art. 23. Los efectos del empeño social cesan:

1.º Por muerte del animal asegurado.

2.º Por la terminación del tiempo del seguro si á su ven-

cimiento no ha manifestado el socio su voluntad de continuar.

3.º Por la exclusión del socio por falta de pago de sus cuotos sociales ó por quiebra no presentando fianza. La exclusión la acuerda la Junta de Gobierno.

4.º Por la venta ó traspaso del animal asegurado. Si el vendedor transfiriese el seguro á favor del comprador, admitida que sea esta transferencia por la Dirección con arreglo al art. 17, el nuevo dueño satisfará por derechos de renovación el importe de una póliza marcado en el artículo 51.

5.º Por sacar fuera de la Península los animales asegurados en ella, ó de las islas adyacentes los que se aseguraron en las mismas.

Art. 24. A la muerte de un socio sus herederos le sustituirán en sus derechos y obligaciones por el tiempo del seguro, á menos que no manifiesten otra cosa á la dirección.

Art. 25. Cuando un animal asegurado se traslade para su permanencia fija, desde la provincia donde se ha criado ó en la que se hallaba aclimatado á otra diferente, quedaran suspensos los efectos activos y pasivos del seguro, por el primer trimestre de su permanencia en el punto á donde fue nuevamente destinado siempre que la variación de climas ó alimentos sea tal, que á juicio de la Dirección convenga dicha suspensión á los intereses de la Compañía.

Art. 26. La misma suspensión de derechos activos y pasivos del seguro, aunque limitada á un mes, podrá acordar la Dirección general cuando lo crea conveniente, con respecto á los animales que se pasen del trabajo á que estaban destinados, á otro que tenga diferente clasificación en las tarifas de responsabilidad y peligro.

Art. 27. El socio que ocultare ó disminuyere voluntariamente en sus relaciones alguna circunstancia que pueda variar el valor ó disminuir el peligro de muerte ó inutilidad de los animales que somete al seguro, las presente con cualquiera otra falsedad, ó intente algún fraude en perjuicio de la Compañía, perderá desde el momento que se descubra sus derechos á los beneficios sociales, quedando responsable al cumplimiento de sus obligaciones por el tiempo que falte hasta la terminación de su seguro.

Capítulo VIII.—Indemnizaciones.

Art. 28. La Compañía indemnizará á los dueños, de las seis séptimas partes del valor de los animales asegurados, cuando mueran ó se inutilicen completa y perpétuamente en los términos en que espesan los artículos siguientes.

Art. 29. Siempre que el animal asegurado sea acometido de una enfermedad, su dueño pasará inmediatamente aviso á la Dirección, Agente de la Compañía, ó Junta de vigilancia de su distrito, quienes podrán disponer los reconocimientos que juzguen oportunos para convencerse de que el animal está apartado de todo trabajo y convenientemente asistido.

Art. 30. En el momento que ocurra la muerte de un animal, ó su completa inutilización, su dueño hará ante el Agente de la Compañía en su distrito, Junta de vigilancia, y por su falta ante la Autoridad local, una declaración escrita de la ocasión y circunstancias de la ocurrencia, remitiendo á la Dirección general dentro de los tres días siguientes, otra declaración circunstanciada de ella, que contenga además: El número del seguro, punto donde ocurrió la desgracia, trabajos á que en la actualidad se hallaba destinado el animal, y si puede estar comprendido en la indemnización que deba satisfacer otra compañía de seguros, acompañando á este documento un certificado de veterinario ó albéitar, de la causa que pudo producir su muerte.

Cuando solamente hubiese quedado el animal inútil para el trabajo á que se hallaba destinado, la certificación facultativa contendrá el extremo de si la inutilización es completa y perpétua, y la tasación del valor que pueda conservar.

Art. 31. Transcurridos 30 días sin que el dueño de un animal asegurado, muerto ó inutilizado, pase los avisos es-

ablecidos en este artículo, caducarán sus derechos á toda indemnización.

Art. 32. La Direccion cuando lo estime conveniente podrá exigir justificaciones de testigos hechas con su intervencion, de las circunstancias que juzgue necesarias, disponer los reconocimientos y autopsias las ratificaciones judiciales de los veterinarios que certificaron, y cuantas otras diligencias juzgue oportunas.

Art. 33. En vista de las referidas declaraciones del interesado, la Junta de Gobierno acordará la indemnización en los 30 dias siguientes al recibo del aviso del socio en la Direccion, y con arreglo al valor por que esté asegurado el animal, salvo los descuentos que se establecen en los artículos 28 y 34 de los presentes Estatutos.

Las indemnizaciones se pagarán al contado.

Art. 34. Además de la rebaja de la sétima parte establecida en el art. 28, se hará en las indemnizaciones el descuento marcado en la siguiente escala por razon de la edad en que se indemnicen.

Se continuará

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento constitucional de la M. N. Y M. L. ciudad de Avila.

Usando de las facultades que concede el Real decreto de 28 de setiembre de 1853, ha resuelto con la competente Superior aprobacion, que las dos Ferias que de antiguo se celebraban en la misma en los meses de junio y setiembre, se amplien en la forma y con las alteraciones siguientes:

La Feria denominada de San Pedro, que antes solo era de géneros, en el presente año, y en los sucesivos dará principio el 22 de junio, concluyendo el 29 del mismo; pero ampliándose á toda clase de ganados en los tres primeros dias 22, 23 y 24.

Y la de setiembre que se verifica en los dias 9, 10 y 11, que hasta aquí solo fué de ganado Vacuno y Lanar, continuará en los mismos dias, pero ampliándose á los demás ganados, y á toda clase de géneros.

Lo que se hace saber al público por este anuncio, para que puedan concurrir á las dos Ferias los que lo tengan por conveniente; en la inteligencia de que siendo la provincia de Avila muy abundante en ganados tanto de las clases de Lanar y Cabrío, como de las de Vacuno y Caballar, es de esperar que vendedores y compradores, procurarán aprovecharse de las ventajas que el Ayuntamiento ha creído proporcionarles, á los primeros por la disminucion de los mayores gastos y detrimentos que se les ocasionarian en Ferias mas distantes, y á los segundos por la probable baratura en la abundancia.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas estén á su alcance para la posible comodidad de los concurrentes y de los ganados. Salas Consistoriales de Avila 22 de mayo 1854.—El Presidente, Juan Sanchez.—Por acuerdo del Ilus-

tre Ayuntamiento.—El Secretario, Rafael Serano Brochero.

ANUNCIOS.

GRAMÁTICA HISPANO-LATINA,

TEÓRICO PRÁCTICA,

escrita con filosófica sencillez para facilitar á los jóvenes el estudio del latin y castellano,

POR D. RAIMUNDO MIGUEL,

Catedrático de latinidad y humanidades en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

Esta obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública, y declarada de texto por el Gobierno, ha sido adoptada para la enseñanza en varios Seminarios Conciliares, en diferentes Colegios, en muchas Catedras particulares y en la mayor parte de los Institutos del reino. Acaba de publicarse en Madrid la 4.ª edicion con mejoras importantísimas, habiéndose simplificado las doctrinas y el método de comunicarlas hasta tal punto, que las mas difíciles teorías se hacen inteligibles y claras aun para los jóvenes menos aventajados.

CURSO PRÁCTICO DE LATINIDAD,

COLECCION DE PIEZAS LATINAS

entresacadas de las obras de los escritores de la época clásica, enriquecidas con notas y comentarios para facilitar á los jóvenes el adelanto progresivo en la traduccion,

POR DON RAIMUNDO MIGUEL,

Catedrático de latinidad y humanidades en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.

Esta obra, aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública, é incluida en las listas de textos al poco tiempo de su aparicion, esta adoptada para la enseñanza en una multitud de establecimientos, habiéndose agotado en tres meses escasos los ejemplares de la edicion primera. Acaba de hacerse la segunda en Madrid, en papel superior y caracteres elegantes, sin economizar gastos de ninguna especie. Contiene trozos selectos de mas de 22 autores, así en prosa como en verso, dispuestos en progresion constante de lo facil á lo difícil. Pasan de tres mil las frases latinas explicadas en los comentarios para la inteligencia del texto, sirviendo de complemento un diccionario latino-español de mas de seis mil voces, que comprende todas las contenidas en la obra, con la idea de ahorrar á los jóvenes escolares un vocabulario, y de que tengan siempre á la mano el que necesitan para consultarle en sus dudas.

Las dos obras, encuadradas á la holandesa fina con relieves, se venden á 20 rs. la primera y 28 la segunda en Burgos, en casa del autor, Pasaje de Trascorrales, escalera de la derecha, habitacion núm. 5.º.

Debiendo llevar todos los Alcaldes un libro-registro, en el que se anotarán las cédulas de vecindad que espidan, para evitarles el trabajo que en el rayado y encasillado de aquel deben emplear, si han de estenderle con arreglo al modelo inserto en el Boletín de 22 de Abril último, el Redactor de dicho Periódico ha impreso y compuesto cuadernos y libros para aquel objeto á precios muy arreglados.

Los que deseen proveerse de aquellos documentos pueden presentarse en la imprenta de Cariñena y Jimenez, frente al Parador del Dorao.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao.